



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y OCHO (38)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)**.

Vistos para resolver los autos del Toca **38/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la **Licenciada ******* autorizada del promovente *********, en contra de la sentencia del **(11) once de enero de (2022) dos mil veintidós** dictada por el **Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente **1178/2021**, relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización a fin de hacer uso de un contrato de mandato** promovidas por ******* ***** *******.

RESULTANDO

PRIMERO.- La sentencia impugnada es del **once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

*(SIC) "PRIMERO.- Por las razones abonadas en el considerando último de esta resolución se declaran Improcedentes las presentes **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE AUTORIZACIÓN A FIN DE HACER USO DE UN CONTRATO DE MANDATO**, promovidas por el C. *****"*

SEGUNDO.- Se deján a salvo los derechos del compareciente para los que los haga valer en la vía y forma que estime correspondiente.

TERCERO.- *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-” (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la sentencia anterior e inconforme la **Licenciada ******* autorizada del promovente *********, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.-

La

Licenciada

***** autorizada del promovente

expresó en conceptos de agravio el contenido de su memorial visible a fojas de la 10 a la 14 del toca; argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010,

página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

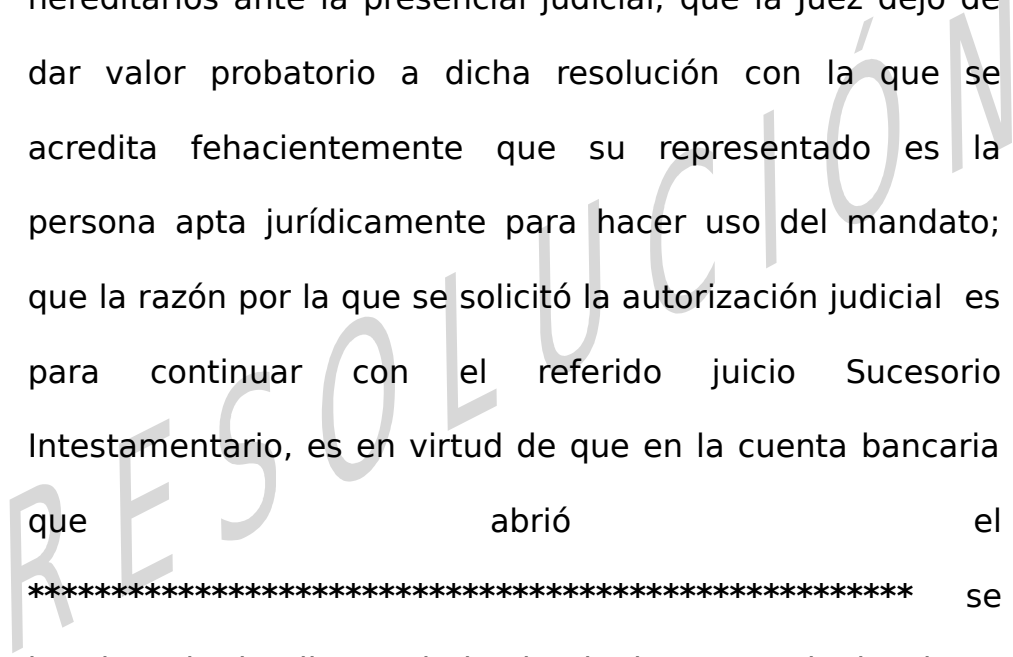
“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

TERCERO.- Los conceptos de agravio que esgrime la apelante **Licenciada ******* autorizada del promovente *********, los hace consistir en que la Juez de origen infringió en perjuicio de su representado lo previsto por los artículos 113 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, 1, 14 y 17 Constitucional, porque no acató el principio de congruencia y exhaustividad, así como de la lógica y la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

experiencia, ya que la autorización judicial solicitada es con el propósito de poder hacer uso del mandato otorgado por el de cujus ***** como mandante con el ***** como mandatario, pero desafortunadamente el mandante falleció y por tal motivo se tuvo que iniciar juicio sucesorio intestamentario, el cual en la actualidad se encuentra resuelto en su primera sección y se reconoció como heredero universal y albacea al **C. ***** ***** ******* en virtud de que sus consanguíneos repudiaron sus derechos hereditarios ante la presencial judicial; que la Juez dejó de dar valor probatorio a dicha resolución con la que se acredita fehacientemente que su representado es la persona apta jurídicamente para hacer uso del mandato; que la razón por la que se solicitó la autorización judicial es para continuar con el referido juicio Sucesorio Intestamentario, es en virtud de que en la cuenta bancaria que abrió el ***** se ha depositado dinero derivado de la venta de los lotes pertenecientes al caudal hereditario, y el objetivo es precisamente que dicho instituto autorice poder disponer del porcentaje a que tienen derecho el de cujus y efectuar los demás gastos del juicio sucesorio; y, que la Juez no permitió desahogar prueba testimonial con el propósito de



acreditar la necesidad de la autorización judicial; que le irroga perjuicio el hecho de que no se autorice por la autoridad judicial poder utilizar el mandato efectuado por el de cujus, con el propósito de que el albacea concluya el juicio sucesorio.

Tales argumentos de agravio resultan **infundados** por los siguientes motivos:

Del expediente de primera instancia se advierte que los artículos 1930 fracción III, 1936 y 1938 del Código Civil vigente en el Estado, establecen:

“ARTÍCULO 1930.- *El mandato termina: III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;”,*

“ARTÍCULO 1936.- *Aunque el mandato termina por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.”,*

“ARTÍCULO 1938.- *En el caso del artículo 1936, tiene derecho el mandatario para pedir al Juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.”*

En virtud de tales disposiciones legales, se comparte la decisión de la Juez al declarar improcedentes la diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas, porque al actualizarse la muerte del mandante, los derechos y obligaciones inherentes al mandato, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Luego entonces, si del expediente de origen se advierte que del mandato otorgado por ***** al ***** , para efectos de la adjudicación, asignación, comercialización y escrituración de un bien inmueble de su propiedad, compuesto por una superficie de 11-15-07.91 has (once hectáreas, quince áreas, siete punto noventa y un centiáreas), ubicado en el Municipio de Altamira, Tamaulipas, según se aprecia de punto I del capítulo de DECLARACIONES, así como de la cláusula segunda del contrato de mandato (foja 16 y 17 del sumario), por lo tanto, los actos de administración derivados del referido contrato deben continuar a cargo del mandatario hasta en tanto los herederos proveen lo necesario por sí mismos en relación a su continuación, como bien lo consideró el A quo, por lo que, con independencia de la afirmación que hace el recurrente en el sentido de que en la cuenta bancaria que abrió el ***** se ha depositado dinero derivado de la venta de los lotes pertenecientes al caudal hereditario, y que el objetivo de la solicitud de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas sean para que dicho instituto les autorice poder disponer del porcentaje a que tienen derecho el de cujus y efectuar los demás gastos del juicio sucesorio; se estima

que el ahora inconforme tiene expedito el derecho de continuar con la secuela del juicio sucesorio intestamentario a bienes de su progenitor *****hasta obtener la adjudicación del o los bienes que constituyen el caudal relicto, pues no debe perderse de vista que en la cláusula primera del contrato de mandato se observa que el mandante otorgó al

 poder general amplio, cumplido y bastante, irrenunciable e irrevocable para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, única y exclusivamente por lo que respecta a la referida superficie de inmueble (reverso de foja 16 y frente de foja 17 del expediente); de ahí que, a criterio de quien esto ahora juzga, la determinación de la Juez de origen resulta apegada a derecho, porque con ello se evita causar perjuicio a terceros, pues será una vez que se adjudique al ahora inconforme los bienes pertenecientes al caudal relicto, por lo que, tiene expedito su derecho para hacer valer lo relacionado con el efectivo o dinero derivado de la venta de los lotes pertenecientes al de cujus, como lo aduce en vía de agravio.

Por último, cabe precisar, que si bien es cierto que el ahora inconforme ofreció la prueba testimonial con la finalidad de acreditar la necesidad de hacer uso del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

contrato de mandato de referencia, no debe perderse de vista que la Juez por acuerdo de 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, dijo al promovente que se estuviera al auto que antecede, esto es, al diverso proveído de esa misma fecha, visible a foja 40 del expediente, en el que se le dijo, que de acuerdo a los artículos 866 y 867 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en cuestiones no litigiosas, se formulara la solicitud inicial y en esa solicitud se determinarían los elementos de información que hayan de hacerse valer o la intervención judicial que se solicita y su solicitud fue tal y como se admitió la radicación únicamente sobre autorización judicial a fin de hacer uso de un contrato de mandato, y bajo esa intervención judicial admitida, lo de autorización judicial, debe regirse el procedimiento y no agregar nuevas diligencias o actos diversos.

En apoyo a las anteriores consideraciones cobra aplicación el criterio de jurisprudencia sustentado en procedimiento de contradicción por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 2170 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, Registro digital: 2014526, Materia Civil, Tesis: PC.I.C. J/46 C (10a.), Décima Época, del siguiente rubro y texto:

“MANDATO. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE. *La interpretación del artículo 2600 del Código Civil vigente en la Ciudad de México, a través de la aplicación de distintos argumentos jurídicos, es concurrente en que la obligación impuesta a quien se desempeñó como mandatario en la relación extinta, de continuar con la administración de los bienes o derechos que constituyeron su objeto (ultractividad), a fin de no causar perjuicios, no está sujeta, para su conclusión, a una temporalidad genérica o específica, a la realización u omisión de actos no precisados en el texto legal o al surgimiento de ciertos hechos, sino exclusivamente a la eventualidad prevista expresamente en la disposición, consistente en que los herederos se hagan cargo de los negocios de que se trate, y tampoco está limitada para su ejercicio a gestiones concretas, a asuntos específicos o a determinados procesos judiciales iniciados durante la vigencia del mandato, sino comprende todas las actividades que se requieran para alcanzar la finalidad de la gestión impuesta. Por tanto, el administrador queda en aptitud legal de llevar a cabo los actos necesarios para el éxito de la encomienda. Verbigracia, si la administración recae sobre un inmueble dado en arrendamiento, deberá deducir las acciones procedentes para exigir el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario, como el pago de renta, la resolución o terminación del contrato, su prórroga, etcétera, por ser actos evidentemente conducentes al éxito de la gestión, para que los herederos no sufran perjuicios en el tiempo que tarden en encargarse del negocio. El sentido literal es claro en su alcance. La interpretación gramatical revela en qué consiste la obligación fijada en el precepto analizado, a partir de cuándo surge y cuándo termina, de manera que no cabe la posibilidad de cuantificar numéricamente una temporalidad, porque con esto se alteraría el significado de las palabras empleadas y las reglas gramaticales que las rigen. La interpretación teleológica revela que el legislador propende a la conservación y dinamismo del negocio que fue objeto del mandato, al estar consciente de que la extinción de este contrato podría llevar a que el contenido patrimonial del asunto quedara en peligro, por no darse las condiciones necesarias para su administración, dado que el mandante no lo podría hacer, por haber fallecido, ni los herederos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

por desconocimiento de la herencia, dificultades para su acreditación, conflictos entre ellos, etcétera, por lo que se inclinó por obligar a quien tuvo la calidad de mandatario a continuar con la administración del negocio hasta que los herederos la asumieran, pero facultó a éste para liberarse de esa carga, acudiendo ante el juez, para que otorgue a los herederos un plazo corto para asumir esa actividad. La visión doctrinal, con base en un autor portugués, dado que de allí proviene la norma, y autores mexicanos reconocidos, se orienta claramente a que la ultractividad debe seguir hasta que los herederos se hagan cargo de los negocios o el exmandatario se libere de la obligación. Desde la óptica del contenido económico del contrato, la intelección se inclina en igual sentido, porque tutela la continuación de esa función sin interrumpirla; además, es más fácil perseguir al administrador infidente que a personas ignoradas que se aprovechan de los bienes ante la falta de custodia. Finalmente, la senda de la interpretación judicial se ha inclinado preponderantemente por el criterio que aquí se sostiene. No obsta, para todo lo anterior, la posibilidad de un mal manejo ante la falta de la vigilancia y control del mandante, porque debe partirse del principio de buena fe que se presume en todas las personas y en que existe un régimen de responsabilidad para los administradores infidentes.”

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, ante lo infundado de los motivos de agravio hechos valer por el promovente, deberá confirmarse la sentencia del **once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)** dictada por el **Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente **1178/2021**, relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria**

sobre Autorización a fin de hacer uso de un contrato de mandato promovidas por ***** ***** *****.

Como en el caso el recurso de apelación se sustanció únicamente con anuencia del promovente, no deberá hacerse condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los motivos de agravio expresados por la **Licenciada ******* autorizada del promovente *********, en contra de la sentencia del **(11) once de enero de (2022) dos mil veintidós** dictada por el **Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente **1178/2021**, relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización a fin de hacer uso de un contrato de mandato** promovidas por ******* ***** *******, en consecuencia;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'CSR/L'JLCP

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA,
Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA

UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 38 dictada el MARTES, 26 DE ABRIL DE 2022 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, y de persona moral; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.